



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2021 con escrito mediante el cual el señor representante legal de la accionante solicitó la entrega de títulos judiciales.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y al informe de títulos que reposa en el sistema, se ordenará que por secretaría se efectúe la entrega al Sr. representante legal de la accionante del título judicial por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.554.434.00) correspondientes a la liquidación de costas del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Por secretaria efectúese la entrega al señor representante legal de la accionante del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de abril de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando la corrección del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la aprehensión de los bienes muebles objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso primero del artículo 286 del C.G.P.: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Sea del caso señalar, de entrada, que revisado el expediente se advierte que fue el mismo Apoderado judicial de la parte demandante quien señaló en las pretensiones del escrito de demanda que la línea de la excavadora correspondía a EC210BCL. No obstante, conforme al anexo de condiciones al contrato de leasing No. 3087 que obra a folio 7 del expediente se advierte, que el numero correcto es **EC210BLC**, por lo que el Despacho considera procedente corregir en este sentido el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la aprehensión de los bienes muebles objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - **CORREGIR** el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la aprehensión de los bienes muebles objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2021, con escrito de fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la cancelación de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con Placas WNZ-120.

De otro lado, se allegó comunicación el día 9 de abril de 2021 proveniente de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS informando que el vehículo identificado con Placas WNZ-120 posteriormente a su inmovilización fue trasladado a la bodega del parqueadero que se en el Municipio de Mosquera.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver lo solicitado por el memorialista, se le requerirá para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho a nombre de quién se realizará la respectiva entrega del vehículo identificado con Placas WNZ-120.

Cumplido el requerimiento anterior, deberán ingresar las diligencias al Despacho para resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Matúcio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución DE Bien Mueble Leasing 2019-00401

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con el fin de fijar fecha para diligencia de entrega.-

#### **CONSIDERACIONES:**

De confirmad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud.

A fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional de la Localidad de Puente Aranda informándoles que la diligencia se llevara a cabo el **día 18 de noviembre de 2.021**, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble en donde se encuentra el bien objeto de entrega ubicado en la **Carrera 62 No. 17-46**.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente para su traslado hasta el inmueble en donde se encuentra ubicado el bien objeto de entrega.

Secretaría, elabore los avisos respectivos y entréguesele a la parte interesada en la entrega para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble a fin de informar el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniendo a la parte demandada que el Despacho ingresará al inmueble, valiéndose de la fuerza pública, si es del caso, en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

Así mismo, la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, como quiera que ya han transcurrido más treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la restitución, notifique a la demandada conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación del aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de envío de la notificación en la dirección electrónica de la demandada; así mismo para que el día de la diligencia



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

disponga de un cerrajero, de un vehículo y personal suficiente en caso que se requiera retirar forzosamente el bien mueble objeto de la diligencia.

Así mismo, si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el **día 18 de noviembre de 2021** a la hora de las **09:30 am** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de restitución.-

**SEGUNDO:** OFICIESE a la **POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA**, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.-

**TECERO:** **SECRETARÍA** elabore los avisos respectivos y entréguesele a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble en donde se encuentra el bien objeto de restitución.-

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Orobón Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **BANJIREH LM SAS** en contra de la Señora **AURA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No. 001.-
  - 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000.00)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
  - 1.2) Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$8.272.455.01)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 430 del CGP que señala que el juez librará mandamiento de pago en la que considere legal, en atención a que los intereses al 2.5% solicitados en la demanda desbordan las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.-
  - 1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos



intereses se decretan desde el día 02 de enero de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Se niega el mandamiento de pago solicitado por concepto de gastos de cobranza judicial, extrajudicial y honorarios del abogado, como quiera que si bien se pactó en el pagaré que en caso de cobro judicial o extrajudicial sería a cargo de la demandada junto con el impuesto de timbre, no lo es menos, que no se fijó un valor por este concepto, luego la obligación no es clara expresa ni actualmente exigible en ese sentido. Téngase en cuenta, además, que no se aportó ni siquiera un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la profesional del derecho.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Ofíciense conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

**QUINTO:** Tener a la abogada Diana Patricia Ferro Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, con escrito del día 20 de abril de 2021 presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante informando que la demandada hizo entrega del inmueble objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la información suministrada por el accionante, el Despacho considera procedente agregarla al expediente y ordenar el archivo de las presentes diligencias, como quiera que no se encuentran más actuaciones pendientes por realizar o resolver.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente la información suministrada por el Sr. Apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandada mediante el cual solicitó la actualización de los oficios que comunicaron el levantamiento de la medida cautelar decretada.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que mediante providencia del día 04 de noviembre de 2005 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, realizándose los respectivos oficios, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud del memorialista ordenando que por secretaria sean actualizados los oficios requeridos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Por secretaria actualícense los oficios que comunicaron el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 1997-01051

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.

El día 23 de marzo de 2021, el demandado solicitó la corrección del número del oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar, señalando que fue mediante oficio 232 del 24 de febrero de 1998 y no 1708/2000 del 18 de julio de 2000 como quedó registrado en el oficio que fuera objeto de devolución.

El día 7 de septiembre de 2021 el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó el envío de los oficios que ordenan el levantamiento de la medida cautelar, que aparece registrada en la anotación 14 del folio de matrícula 50C-1233299, “embargo acción personal” a favor de Laurencio Galindo contra el señor HUGO AUGUSTO GAONA SOSA.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que con la solicitud, el demandado aportó Nota Devolutiva de fecha 30 de enero de 2021 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que señala lo siguiente:

*“LOS DATOS APORTADOS EN EL OFICIO NO CORRESPONDE A NINGUNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGISTRADAS EN EL F.M.I.*

**LA ENTIDAD QUE ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, NO ES LA MISMA QUE DECRETO SU INSCRIPCIÓN ART 597 DEL C.G.P, ART 61 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012...** (Resaltado es del Despacho).

Por lo anterior, revisado por el Despacho el folio de matrícula del inmueble 50C-1233299 de fecha 2 de diciembre de 2020 aportado también por el demandado se advierte, que aun sigue vigente la anotación No.14 “**EMBARGO ACCION PERSONAL**” por cuenta del **Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá**, lo que quiere decir, que pese a que el citado juzgado ofició a este Despacho el día 18 de julio de 2000 poniéndonos a disposición los bienes desembargados en el proceso que allí se adelantaba, no lo es menos que en el folio de matrícula no se ve reflejada tal actuación, motivo por el cual este Despacho no es el competente para ordenar el levantamiento de la medida cautelar.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá


**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
 CENTRO  
 CERTIFICADO DE TRADICION  
 MATRICULA INMOBILIARIA  
 Certificado generado con el Pin No: 201202335336868012 Nro Matricula: 50C-1233299  
 Pagina 4  
 Impreso el 2 de Diciembre de 2020 a las 09:02:17 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
 DE: GONZALEZ JOSE HERNANDO  
 A: GAONA SOSA HUGO AUGUSTO CC# 1912536 X  
 ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-10-1997 Radicación: 1997-94874  
 Doc: OFICIO 2851 del 06-10-1997 JUZGADO 6 C. CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 Se cancela anotación No: 12  
 ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION DEL REMANENTE OFICIO 800 DEL 08-04-97 CON  
 FUNDAMENTO EN QUE SE ACLARO EN EL SENTIDO DE NO TENER EN CUENTA LA VIGENCIA DEL EMBARGO DEL JUZ 43 C. MPAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)  
 DE: GONZALEZ JOSE HERNANDO  
 A: GAONA SOSA HUGO AUGUSTO CC# 1912536  
 ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-02-1998 Radicación: 1998-17623  
 Doc: OFICIO 232 del 24-02-1998 JUZ. 57 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)  
 DE: GALINDO LAURENCIO  
 A: GAONA SOSA HUGO AUGUSTO CC# 1912536 X

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el demandado, para en su lugar, exhortarlo a que eleve la correspondiente solicitud de levantamiento de la medida cautelar ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Por las mismas consideraciones tampoco se accederá a lo solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Oficiése poniéndoles en conocimiento la presente decisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

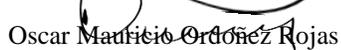
**SEGUNDO:** EXHORTAR al memorialista, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por secretaria oficiése al el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**  
  
 Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
 Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 3 de agosto de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP , dirija el poder y la demanda al juez de conocimiento.-
2. acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Remita la copia del requerimiento realizado al demandado en el mes de julio de 2020, como quiera que manifestó aportarla, no obstante, en los anexos de la demanda dicho documento no obra en el expediente. -

Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2020 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **FABIOLA PALACIOS JUYO** en contra de **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación al demandado **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION** en la forma prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica en la cual se pueda notificar a la citada demandada.-



**CUARTO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.-

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

**OCTAVO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**NOVENO: TENER** a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

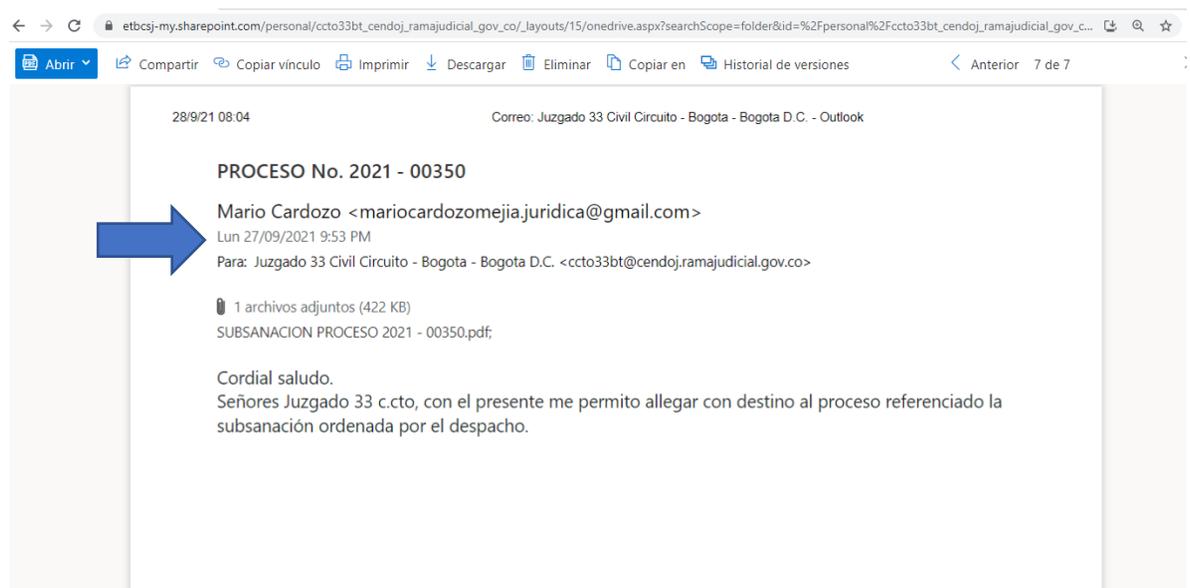
**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto notificado en estado del día 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia dentro del término legal como quiera que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el ultimo día que tenía para subsanar la demanda a la hora de las 9:53pm, -hora no hábil de atención al público- tal y como se advierte en el reporte del correo electrónico visto a continuación:



Por lo anterior, el Despacho considera obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

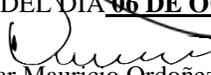
**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con nforme secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra del Señor **HAROLD AGREDO ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el Pagaré No. 100017666 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$129.965.959,00) M/CTE** correspondientes al valor del capital del citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de enero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: TENER** al abogado Ramiro Pacanchique Moreno como Apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFORMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-